



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 744
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta demanda, se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL CIUDADELA CACIQUE NIQUIA-MANZANA UNO representado por su administrador SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO** en contra de **LUZ DARY LOPEZ ARISTIZABAL** , por la siguiente suma:

- **SIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$7.093.000.00) correspondiente a cuotas de administración (Noviembre de 2009 al 1 de agosto de 2020) como capital,** más los intereses de mora de mora a la tasa permitida por la superbancaria, causados sobre l
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se causen en el transcurso del proceso hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando el inmueble no sea entregado antes, lo cual se deben acreditar al despacho y certificar al

despacho, so pena de no reconocer las mismas, con sus respectivos intereses.
Artículo 88 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

TERCERO. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO- RECONOCER personería Adjetiva al **Dra. CLAUDIA MILENA CARVAJAL MONSALVE con T.P. 183.436 DEL CSJ**, para representar a la demandante en este asunto. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 744
Asunto	EMBARGO

Lo solicitado en escrito anterior y de conformidad con el artículo 593 del CGP, el juzgado,
DISPONE:

Primero. Decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **01N
258495.**

Segundo. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para
que se sirva hacer la correspondiente anotación en el folio respectivo

CUMPLASE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad Y Orden
República De Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2020 744
Oficio	2529

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Medellín.

Que dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **la UNIDAD RESIDENCIAL CIUDADELA CACIQUE NIQUIA-MANZANA UNO nit. 811.009.620-1** contra **LUZ DARY LOPEZ ARISTIZABAL c.c.43.643.006**, por auto de la fecha, se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número **01N 258495**, de propiedad de la demandada.

Sírvase, proceder de conformidad, haciendo la anotación en el folio respectivo.

ATENTAMENTE

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

DIRECCIÓN CALLE 47 # 48 – 51 PISO 4 DE BELLO - ANTIOQUIA
TELÉFONO 272 53 22